

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente acción popular fue recibida en el correo electrónico institucional el 11 de mayo de 2021 a las 12:46 p.m. Se cargó en el expediente construido en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 13 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00057 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA (ADOLFO LEON MESA LOPERA O QUIEN HAGA SUS VECES)
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	184

El ordenamiento jurídico mediante factores de jurisdicción y competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de jurisdicción y competencia, en lo que respecta a las acciones populares estas están reguladas en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”*

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra el ciudadano notario, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, e indica en el aparte final de su escrito que el accionado es el notario ADOLFO LEON MESA LOPERA en el municipio de CAROLINA.

Se considera que las Notarías si bien son de creación legal, no están dentro del estructura de administrativa del Estado, además no tienen personería jurídica y es el Notario quien responde como persona natural por el funcionamiento de esa oficina. Notario que, si bien es un servidor público, se entiende que es un particular que ejerce funciones públicas.

La acción popular en el caso concreto está dirigida contra el Notario, por cuando según indica el actor popular no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, como lo ordena la Ley 982 de 2005, ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005

En tal sentido, se entiende que los hechos que motivan la acción no se encuentran dentro de las funciones que realizan los notarios en ejercicio de su función pública sino en su calidad de persona de naturaleza privada, por lo que la jurisdicción de conocimiento no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.¹

¹ A este Despacho en un caso similar le fue asignada la competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 30 de octubre de 2019 en el radicado 11001010200020190213600 donde se resolvió un conflicto de competencia, por ser el asunto de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.. Magistrado Ponente: Carlos Mario Cano Diosdado.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Conforme ello, y por cuanto el actor popular señala que el accionado es el notario ADOLFO LEON MESA LOPERA en el municipio de CAROLINA, el juez competente será el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de una acción popular y conforme lo antes indicado, la competencia es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS.

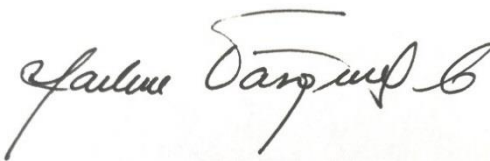
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA, en contra del notario ADOLFO LEON MESA LOPERA en el municipio de CAROLINA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CISNEROS, con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 77 Hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m. Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
--